



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

3508/2022/CA1

ARGAÑARAZ KARLA ESTRELLA DEL MAR C/ OBRA SOCIAL DE LA FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADOR DE LAS UNIVERSIDADES NACIONALES -OSFATUN- S/ AMPARO LEY 16.986

Resistencia, 08 de abril de 2026.-

VISTOS:

Estos autos caratulados: "**ARGAÑARAZ KARLA ESTRELLA DEL MAR C/ OBRA SOCIAL DE LA FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADOR DE LAS UNIVERSIDADES NACIONALES -OSFATUN- S/ AMPARO LEY 16.986**", Expte. N° FRE 3508/2022/CA1, provenientes del Juzgado Federal N° 1 de la ciudad de Formosa;

Y CONSIDERANDO:

I.- Arriban los autos a conocimiento y decisión de esta Alzada con motivo del recurso de apelación deducido por la parte actora contra la sentencia de fecha 26/08/2025 que hizo lugar parcialmente a la acción de amparo interpuesta por la Sra. Karla Estrella del Mar Argañaráz y, en consecuencia, ordenó a la Obra Social demandada que otorgue la cobertura integral del 100% de la cirugía de mamoplastía de aumento con colocación de prótesis bilateral y reasignación genital vaginoplastia feminizante a realizarse con los Dres. Juan Manuel Álvarez y Nicolás Menéndez especialistas en urología y su equipo médico de reasignación genital en la provincia de Formosa.

Rechazó la cobertura de las demás prestaciones requeridas conforme los considerandos expuestos y reguló honorarios profesionales.

II.- Contra dicha decisión la actora interpuso recurso de apelación el día 30/08/2025, el mismo fue concedido en relación y con efecto devolutivo, cuyos agravios sintetizados se detallan a continuación:

Sostiene que el Sr. Juez de la anterior instancia rechazó su pretensión en relación a toda práctica reclamada que no esté enunciada expresamente en el Decreto N° 903/2015 que reglamenta la Ley N° 26.743.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Afirma que, para así decidir, el sentenciante entendió que al no estar las prácticas reclamadas expresamente enunciadas en el PMO, la única forma de incluirlas en el menú prestacional era acompañando el consentimiento informado.

Agrega que si se considera el altísimo impacto que tiene el poseer caracteres secundarios gonadales no acordes a la identidad de género percibida en una mujer transgénero, con la disminución de su calidad de vida, las dificultades para integrarse socialmente, y otros trastornos, va de suyo que la no inclusión del tratamiento que requiere la actora de manera expresa dentro del PMO, no puede resultar un valladar al acceso a la prestación médica prescripta.

Desarrolla diversas consideraciones al respecto.

Denuncia que la resolución en crisis certifica que el acceso a la Justicia sigue siendo una problemática de carácter urgente a atender.

Expone que la Ley N° 26.743 establece tres (3) formas de obtener la modificación de la apariencia o función corporal: 1) medios farmacológicos; 2) medios quirúrgicos; 3) medios de otra índole. Indica que el art. 2° de dicho plexo normativo determina la conjunción coordinante "o" como medio para señalar que no se ha agotado la enumeración, que se han citado sólo unos cuantos ejemplos entre los varios posibles, por lo que la ley incluye a todas aquellas prácticas que, no siendo farmacológicas o quirúrgicas, pueden ser utilizadas para modificación de la apariencia o función corporal.

Aduce que la ley tiene por objeto, entre tantos otros, asegurar en forma gratuita el acceso a los tratamientos y demás intervenciones en materia de salud, sean estas intervenciones quirúrgicas o no, de acuerdo al consentimiento informado y libre, en miras a lograr el pleno reconocimiento de la identidad de género de las personas, reconociendo el derecho a la construcción de la corporalidad, permitiendo cambiar los caracteres primarios y secundarios que responden al sexo gonadal, promoviendo que la imagen se adecue al género autopercebido.

Efectúa consideraciones respecto de los diversos tratamientos hormonales disponibles para las mujeres transgénero.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Asevera que uno de los efectos esperados en cuanto a la construcción de la corporalidad es precisamente cambiar los caracteres secundarios que responden al sexo gonadal en las mujeres trans, como lo es el vello corporal o las mamas, concluyendo en que la administración de hormonas no siempre tiene el éxito esperado por la mujer transgénero en cuanto a la construcción de su corporalidad por ella deseada de conformidad a la información brindada por el Ministerio de Salud de la Nación.

Explica que bloqueando la producción de andrógenos en la persona cuyo sexo gonadal es masculino se logra posiblemente disminuir el crecimiento de vello corporal en cuanto a la rapidez con la que el mismo se genera y a la vez debilitarlo, pero no se logra la desaparición del vello.

Afirma que, la mujer transgénero, cuya genética determina una barba tupida, al recurrir al tratamiento hormonal, posiblemente va a lograr desacelerar el crecimiento de la barba y hasta un vello más delgado, pero no logrará que el folículo piloso desaparezca, es decir, no va a lograr cambiar el carácter secundario gonadal, por lo que va a seguir teniendo barba. Concluye en que por tales circunstancias desde la ciencia médica se utiliza la depilación láser, lo que fuera indicado por la médica tratante.

Manifiesta que el Sr. Juez a quo para rechazar la pretensión de fotodepilación no sólo omitió la interpretación completa de la norma que habla de tratamientos hormonales, quirúrgicos o de otra índole -entre los que entrarían los médicos-, sino que también se apartó sin razón de lo previsto en el art. 13 de la Ley de Identidad de Género y de la intención del legislador de realizar una enumeración no taxativa de las coberturas médicas posibles, y que también interpretó el valor del PMO a contrario de toda la jurisprudencia y del derecho.

Arguye que el magistrado rechaza la prestación de feminización facial por considerar que la historia clínica acompañada no expone los riesgos, molestias y efectos adversos que la misma implicaría para la amparista.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

En cuanto a la liposucción abdominal más lipotransferencia cadera, expone que el galeno tratante informó que las prácticas prescriptas tienen la función de armonizar hacia lo femenino.

Considera pertinente desestimar la interpretación del Tribunal de primera instancia en cuanto limita la cobertura integral de las prestaciones que reconoce la Ley N° 26.743 y su decreto reglamentario, afirmando que la misma deviene de un pensamiento dogmático e incurre en un equívoco apartamiento de las disposiciones normativas aplicables al caso y se apoya en conclusiones contrarias a las circunstancias comprobadas de la causa.

Formula reserva del Caso Federal y efectúa petitorio de estilo.

Corrido el pertinente traslado (04/09/2025), la parte demandada no lo contestó.

Elevadas las actuaciones a esta Alzada, se llamó Autos para sentencia en fecha 10/12/2025.

III.- Inicialmente, resulta oportuno efectuar un breve repaso de los antecedentes que motivaron la presente acción de amparo, la que fuera promovida por la Sra. Karla Estrella del Mar Argañaráz contra la OSFATUN, a fin de que la demandada le otorgue la cobertura en prestaciones médicas asistenciales indicadas por sus médicos tratantes consistentes en: 1) depilación definitiva: -fotodepilación- de barbilla, labio inferior y superior (barba y bigote), abdomen, tórax pubis, glúteos, y muslos; 2) Voluminización y feminización facial, lifting cervicofacial, blefaroplastia (armonización facial); 3) lipoaspiración más dermo lipectomia, más lipotransferencia, mamoplastia de aumento con colocación de prótesis bilateral. Todas estas prácticas a realizarse con la Dra. María Emilia Mancebo Grab especialista en cirugía plástica y reparadora; 4) Reasignación genital Vaginoplastia feminizante (Penectomía, Orquiectomía bilateral, confección de neo-vagina con flap escrotales y neoprepucio) a realizarse por los Dres. Juan Manuel Álvarez y Nicolás Menéndez (especialistas en urología) y su equipo médico de reasignación genital en la provincia de Formosa.

Asimismo, peticionó se condene a la obra social a cubrir de manera integral los gastos de honorarios médicos, internación, uso de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

quirófano, materiales, prótesis, insumos y cuanto otro sea necesario para la realización de las intervenciones quirúrgicas y prácticas médicas de mención. Todo ello con cobertura al 100% a cargo de la obra social.

También solicitó medida cautelar a fin de que se ordene -de manera inmediata- a la obra social demandada que: 1) autorice, otorgue, concrete y efectivice el suministro y entrega de autorización de mamoplastia -mastoplastia- de aumento con colocación de prótesis bilateral; práctica médica a llevarse a cabo por la galeno tratante, Dra. María Emilia Mancebo Grab, proveyendo las prótesis mamarias que indique la médica tratante, cubriendo los gastos de honorarios médicos, internación, uso de quirófano y cuanto otro sea necesario para la realización de la intervención quirúrgica de mención. Todo ello con cobertura al 100% a cargo de la obra social, librándose a los efectos los oficios de estilo, con los recaudos necesarios para su estricto cumplimiento.

Por resolución del 02/05/2022 el magistrado de la instancia anterior hizo lugar a la medida cautelar solicitada, ordenando a la OBRA SOCIAL DE LA FEDERACIÓN ARGENTINA DEL TRABAJADOR DE LAS UNIVERSIDADES NACIONALES (OSFATUN), que autorice, otorgue, concrete y efectivice el suministro y entrega de autorización de mamoplastia o mastoplastia de aumento con colocación de prótesis bilateral a la Sra. Karla Estrella del Mar Argañaráz, práctica médica a llevarse a cabo por la galeno tratante, Dra. María Emilia Mancebo Grab, proveyendo las prótesis mamarias que indique la médica tratante, cubriendo los gastos de honorarios médicos, internación, uso de quirófano y cuanto otro sea necesario para la realización de la intervención quirúrgica de mención. Todo ello con cobertura al 100% a cargo de la obra social.

Finalmente, el día 26/08/2025 el Juez de la anterior instancia dictó sentencia haciendo lugar parcialmente a la acción de amparo interpuesta, ordenando a la OSFATUN que autorice la cobertura integral del 100% de la cirugía de mamoplastía de aumento con colocación de prótesis bilateral y Reasignación genital Vaginoplastia feminizante a realizarse por los Dres. Juan Manuel Álvarez y Nicolás Menéndez

Fecha de firma: 08/04/2026

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE BOSCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO DAVID E CHARPIN, SECRETARIO DE CAMARA



#36380453#496627573#20260408100608451



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

especialistas en Urología, y su equipo médico de reasignación genital, en la provincia de Formosa.

En tanto, rechazó la cobertura de las demás prestaciones detalladas en los considerandos del fallo.

Sentado ello y previo a entrar en el análisis de la sentencia recurrida, corresponde efectuar el encuadre normativo y jurisprudencial aplicable a las presentes actuaciones teniendo en especial consideración la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra la amparista.

En el contexto descripto no es ocioso señalar que entre los intereses en juego en el presente subyace un derecho tan ostensible y esencial como lo es el derecho a la salud -comprendido dentro del derecho a la vida- reconocido en el plexo de normas con jerarquía constitucional que gozan de operatividad, lo que ha sido puntualizado reiteradamente por la Corte Suprema (Fallos: 323:3229 y 324:3569, sus citas y otros).

Desde la jurisprudencia se precisó reiteradamente que el derecho a la salud representa uno de los aspectos del derecho a la vida, y su reconocimiento como prerrogativa personalísima posee expresa raigambre constitucional con la incorporación como Ley Suprema de los tratados internacionales que así lo receptan (art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, art. XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 25-1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y art. 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros).

Tales pautas han sido recogidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cuanto tiene dicho que "lo dispuesto en los tratados internacionales que tienen jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22 de la Ley Suprema) reafirma el derecho a la preservación de la salud -comprendido dentro del derecho a la vida- y destaca la obligación impostergable que tiene la autoridad pública de garantizar ese derecho con acciones positivas, sin perjuicio de las obligaciones que deban asumir en su cumplimiento las jurisdicciones sociales, las obras sociales o las entidades de la llamada medicina prepaga" (Fallos 323:3229).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Asimismo, es doctrina del Alto Tribunal que en la actividad de las obras sociales ha de verse una proyección de los principios de la seguridad social, a la que el art. 14 bis de la Constitución Nacional confiere carácter integral, que obliga a apreciar los conflictos originados por su funcionamiento con un criterio que no desatienda sus fines propios (Fallos: 306:178; 308:344 y 324:3988).

Así, el Alto Tribunal señaló que el derecho a la salud, se vincula con el derecho a la vida (Fallos: 329:4918) y, naturalmente, con la integridad física (Fallos: 324:677). En ese sentido, cabe recordar que también remarcó que el hombre es eje y centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo su persona es inviolable y constituye un valor fundamental con respecto al cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental (Fallos: 316:479).

Dicho derecho denota como presupuesto mínimo la preservación de la vida en condiciones de equilibrio psicológico y biológico y requiere la acción positiva de los órganos del Estado, como garante del sistema de salud, en procura de que las personas en riesgo reciban las prestaciones necesarias a cargo de las obras sociales y entidades de medicina prepaga de salud.

Lo expuesto no constituye una mera declaración de voluntad, sino que significa el compromiso del propio Estado a su tutela, dictando las normas necesarias y velando por su cumplimiento a fin de garantizar la vigencia sociológica de este derecho.

En efecto, el Alto Cuerpo se encargó de desentrañar el alcance de los preceptos contenidos en el sistema de fuentes aplicables al caso (la C.N. y los instrumentos internacionales), puntualizando que la primera característica de esos derechos y deberes es que no son meras declaraciones, sino normas jurídicas operativas con vocación de efectividad.

Ahora bien, en el ejercicio de las prestaciones médico-asistenciales las obras sociales integran el Sistema Nacional del Seguro de Salud en calidad de agentes naturales del mismo y están sujetas a las disposiciones y normativas que lo regulen, debiendo adecuarse a sus directivas básicas, que tienen "como objetivo fundamental proveer al





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

otorgamiento de prestaciones de salud igualitarias, integrales y humanizadas, tendientes a la promoción, protección, recuperación y rehabilitación de la salud, que respondan al mejor nivel de calidad disponible y garanticen a los beneficiarios la obtención del mismo tipo y nivel de prestaciones, eliminando toda forma de discriminación en base a un criterio de justicia distributiva.” (art. 2º, párrafo 1º, Ley Nº 23.661); (Confr. Vázquez Vialard, A., Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Ed. Astrea, Bs. As., 1992, tomo 2, págs. 599/600).

De manera particular, cabe remitirnos a las disposiciones aplicables respecto a la cuestión específicamente controvertida, esto es la Ley de Identidad de Género Nº 26.743, la que define normativamente a la identidad de género como *“la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Esto puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido.”* (art. 2º)

A fin de garantizar el goce de su salud integral reconoce en su art. 11 el derecho de toda persona de acceder a intervenciones quirúrgicas totales y parciales y/o tratamientos integrales hormonales para adecuar su cuerpo, incluida su genitalidad, a su identidad de género autopercibida, sin necesidad de requerir autorización judicial o administrativa.

Establece asimismo que los efectores del sistema público de salud, ya sean estatales, privados o del subsistema de obras sociales, deberán garantizar en forma permanente los derechos que esta ley reconoce. Todas las prestaciones de salud contempladas en el presente artículo quedan incluidas en el Plan Médico Obligatorio, o el que lo reemplace, conforme lo reglamente la autoridad de aplicación.

Finalmente, el art. 13 establece que *“Toda norma, reglamentación o procedimiento deberá respetar el derecho humano a la identidad de género de las personas. Ninguna norma, reglamentación o procedimiento podrá limitar, restringir, excluir o suprimir el ejercicio del*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

derecho a la identidad de género de las personas, debiendo interpretarse y aplicarse las normas siempre a favor del acceso al mismo”.

A su vez, el Decreto Reglamentario N° 903/15 en su Anexo I establece cuáles son las prestaciones enunciadas en el artículo 11 incluidas en el Plan Médico Obligatorio, a saber: Se entiende por intervenciones quirúrgicas totales y parciales a las cirugías que ayuden a adecuar el cuerpo a la identidad de género autopercebida. Las mismas comprenden: Mastoplastía de aumento, Mastectomía, gluteoplastía de aumento, Orquiectomía, Penectomía, Vaginoplastía, Clitoroplastía, Vulvoplastía, Anexohisterectomía, Vaginectomía, Metoidioplastía, Escrotoplastía y Faloplastía con prótesis peneana, resultando la presente enumeración de carácter meramente enunciativo y no taxativo.

Además, la Resolución N° 3159/2019 del Ministerio de Salud dispone la cobertura integral (100%) de los tratamientos hormonales correspondientes.

Esta normativa se complementa con los Principios de Yogyakarta - en los cuales interviniera nuestro país-, disponiéndose en el Principio 13 ap. a) que *“Los Estados: Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar el acceso, en igualdad de condiciones y sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, a la seguridad social y a otras medidas de protección social, incluyendo beneficios laborales, licencia por maternidad o paternidad, beneficios por desempleo, seguro, atención o beneficios ligados a la salud (incluso para modificaciones del cuerpo relacionadas con la identidad de género)...”.*

De conformidad a los términos de la apelación deducida, cabe puntualizar liminarmente que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene doctrinado que el amparo es el procedimiento judicial más simple y breve para tutelar real y verdaderamente los derechos consagrados en la Ley Fundamental. En este sentido, ha dicho reiteradamente que tiene por objeto una efectiva protección de derechos (Fallos: 321:2823) y ha explicitado la imprescindible necesidad de ejercer esa vía excepcional





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

para la salvaguarda del derecho fundamental de la vida y de la salud (Fallos: 325:292 y sus citas).

Conforme lo expuesto, no caben dudas de que esta causa exige de la magistratura una solución expedita y efectiva frente a la magnitud de los derechos constitucionales conculcados y la eventual concreción de un daño irreparable; en el caso se encuentra afectada la salud e integridad de la amparista (conf. doctrina de la CSJN en Fallos: 324: 2042; 325:3542; 326:970, 1400 y 4981; 327:1444).

Zanjado lo que precede, resulta oportuno resaltar que de acuerdo al informe médico confeccionado por la Dra. María Emilia Mancebo Grab (de fecha 02/02/2022), la Sra. Karla Estrella del Mar Argañaráz es una paciente -mujer transgénero- que cursa tratamiento farmacológico hormonal, asiste a consulta por tratamiento de feminización. Sufre discriminación y violencia desde temprana edad, debido a que sus caracteres sexuales natales correspondientes a los masculinos no coinciden con el género autopercebido femenino. La discriminación continúa a la fecha por mantenerse evidentes los caracteres sexuales primarios y secundarios que le dan una imagen exterior masculina, lo que le produce aislamiento, ansiedad, angustia, todos indicadores de fobia social.

Continúa el informe indicando que es de suma importancia y de urgencia para el psiquismo de la actora realizarse los tratamientos prescritos de feminización cráneo facial y corporal, con el fin de avanzar en su transformación física y psíquica hacia el "ser mujer", sobre todo porque los mismos repercutirán en la paciente positivamente, dándole seguridad y logrando mayor pertenencia respecto de su identidad de género, y permite obtener un gran beneficio en su vida social y emocional, ya que ayuda significativamente a la integración social de las mujeres transexuales.

Afirma la profesional tratante que la no realización de las prácticas médicas prescritas, puede ocasionar en la paciente riesgos como mayor aislamiento, ansiedad, angustia, depresión, pudiendo inclusive llegar a suicidio.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

En el caso, resulta que la profesional aludida, que se encuentra a cargo del tratamiento llevado a cabo por la actora, ha determinado las opciones viables para salvaguardar su salud, y la decisión se basa en conocimientos científicos y técnicos dada su condición de experta en la materia.

Cabe señalar que los profesionales médicos tienen, conforme a sus conocimientos técnicos, atribuciones para escoger dentro de las diversas opciones, cuál es la más apta para aplicar en cada caso concreto con los límites que puedan eventualmente surgir de las reglas de la ciencia, con la razonabilidad exigida para ejercer su profesión y el consentimiento informado del paciente, asumiendo las responsabilidades por los posibles riesgos conforme a las normas que reglamentan la actividad médica.

Determinado lo que antecede, cabe introducirnos en los cuestionamientos efectuados por la amparista, los que sintetizados se relacionan con aquellas prestaciones rechazadas en el fallo recurrido.

Para dilucidar esta cuestión, tal lo tenemos dicho en antecedentes análogos, cabe remitirnos al informe expedido por la Superintendencia de Servicios de Salud, autoridad de aplicación de la Ley N° 26.743 de conformidad a lo dispuesto en el Anexo I del Decreto N° 903/2015.

Por medio de dicho informe, expedido en fecha 09/09/2022, se hace saber -entre otras consideraciones- que "los equipos de salud de servicios públicos, privados y de obras sociales, tienen la obligación y la responsabilidad legal de garantizar el acceso a la construcción de la corporalidad y la expresión de género, brindando información comprensible y adecuada sobre las intervenciones seguras para cada caso, teniendo en cuenta la situación clínica y basándose en evidencia científica actualizada, especificando los alcances y las limitaciones de los distintos procedimientos, como así también sus posibles efectos adversos y complicaciones".

Adicionalmente, conviene atenerse a las recomendaciones de la Guía para Equipos de Salud para la "ATENCIÓN DE LA SALUD INTEGRAL DE PERSONAS TRANS, TRAVESTIS Y NO BINARIAS" emitida conjuntamente por la Dirección Nacional de Salud Sexual y Reproductiva





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

y la Dirección Nacional de Géneros y Diversidad del Ministerio de Salud de la Nación, en cuyo capítulo 5 destaca que las intervenciones quirúrgicas enumeradas en la norma, al igual que toda otra a la cual una persona quiera acceder como parte del proceso de construcción corporal en función de su género autopercebido, no deben ser entendidas, a la luz del marco legal vigente en Argentina, como intervenciones de índole estético, sino como parte del derecho a la identidad de género. Todo lo que nos releva de mayores consideraciones al respecto.

A su vez, resulta dable destacar que el Decreto Reglamentario N° 903/15 en su Anexo I establece cuáles son las prestaciones enunciadas en el artículo 11 incluidas en el PMO, enumerando las mismas con carácter meramente enunciativo y no taxativo. En efecto, con relación a las restantes cirugías que pudieran requerirse por fuera de las enumeradas, la calidad de "estética" o de "construcción de la corporalidad" está dada por las condiciones del paciente, siendo responsabilidad de la Auditoría Médica de las obras sociales y entidades de medicina prepaga evaluar científicamente, en forma consensuada con el médico tratante, la práctica quirúrgica con las causales fundadas para ello, teniendo en cuenta el esquema terapéutico que mejor se adapte a las demandas del paciente según sus requerimientos y las características de la condición clínica que presenta.

Al respecto, es oportuno advertir que no obra incorporado a la causa informe expedido por la Auditoría Médica de la obra social demandada, sino solamente aquél realizado por la médica tratante.

En particular, en lo que a las prestaciones controvertidas refiere, la profesional interviniente expone en el informe de fecha 02/02/2022 que luego de la evaluación médica, en lo que hace a la especialidad de cirugía plástica y reparadora, prescribió las siguientes prácticas:

1) En relación a la presencia de vello correspondiente al genotipo masculino (barbilla, labio inferior y superior -barba y bigote, abdomen, tórax, pubis, glúteos, y muslo) que presenta la paciente, prescribió tratamiento de depilación definitiva: fotodepilación láser.

2) En relación a la presencia de caracteres secundarios faciales masculinos, prescribió: Volumización y feminización facial, para definir





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

los rasgos femeninos mediante la aplicación de ácido hialurónico inyectable de diferentes densidades en reborde orbitario, zona malar mandibular y mentoniana. La aplicación de toxina botulínica es indicada a la accionante, para atenuar características netamente masculinas de la acción del músculo orbicular, frontal y procerus.

Asimismo, prescribió lifting cervicofacial y blesfaroplastia (armonización facial).

3) En relación al bajo índice cintura cadera: prescribió lipoaspiración más dermo lipectomía, lipotransferencia.

4) Mastoplastía de aumento con colocación de prótesis bilateral.

5) En relación a la presencia de órganos genitales masculinos, derivación de la paciente a especialistas en la rama competente de la medicina, a los Dres. Juan Manuel Álvarez y Nicolás Menéndez, para evaluación y realización de cirugías y tratamientos de reasignación genital –caracteres sexuales primarios-.

Señalado lo expuesto se advierte, de conformidad a las constancias obrantes en autos, que las prácticas requeridas tienen la finalidad de construir la corporalidad de la actora, no resultando las mismas meramente estéticas de acuerdo a las explicaciones formuladas por la profesional interviniente. Tales prácticas deben ser definidas “teniendo en cuenta el esquema terapéutico que mejor se adapte a las demandas del paciente según sus requerimientos y las características de la condición clínica que presenta”.

Esto se complementa con lo dispuesto en el art. 2 de la Ley N° 26.743, el que dispone en su parte final, que la identidad de género “puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido”.

Es decir, reiteramos, siempre que se cumplimente con el pertinente consentimiento informado a la paciente, la normativa aplicable no limita las prácticas respecto a la construcción de la corporalidad a aquéllas expresamente indicadas, sino que la modificación puede involucrar diferentes intervenciones, debiéndose





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

tener en cuenta a tal fin, las particularidades de la persona en tratamiento.

En el caso en particular, la profesional que trata a la actora, en virtud de las consideraciones específicas antes expuestas, prescribió para la misma las prácticas en cuestión. Al no obrar en autos informe expedido por la Auditoría Médica de la obra social demandada, cabe remitirnos a la evaluación científica realizada por la Dra. María Emilia Mancebo Grab a fin de determinar la procedencia de las prácticas solicitadas.

Es dable destacar asimismo, que los profesionales encargados del abordaje clínico de la paciente poseen una amplia libertad para escoger el método, técnica o medicamento que habrá de utilizarse para afrontar el padecimiento que se trata, y tal prerrogativa queda limitada tan sólo a una razonable discrecionalidad y consentimiento informado del paciente. (Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, sala III, "Q., A. c. INSSJP (PAMI) s/ Prestaciones médicas", 08/08/2019, Cita Online: AR/JUR/27251/2019).

Estimamos además que, en patologías de salud, la dignidad de la paciente importa respetar la opinión del profesional médico en quien deposita su confianza para su mejoría, máxime teniendo en miras la compleja situación de la paciente.

En este orden de ideas se ha admitido la cobertura de prestaciones, habiéndose manifestado que "la sanción de la llamada Ley de género N° 26.743 y su Decreto reglamentario N° 903/15, en consonancia con los ya mencionados «Principios de Yogyakarta», reconoció el derecho a la identidad de género como un derecho humano fundamental que incluye el acceso al goce a la salud integral y a las intervenciones quirúrgicas como las requeridas en autos, incluyendo las prácticas en el PMO y la prohibición de restringir o limitar el ejercicio del derecho a la identidad." (confr. Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, en autos "E. A. c/ U.P.C.N. s/ amparo (c) s/ apelación", fallo del 12/07/2018; ver -asimismo- "Identidad de Género 2018. Evolución histórica, panorama y gestión bajo el marco regulatorio actual", por Lucía Raquel Heredia cit. por la Cámara Federal de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Apelaciones de Paraná in re: "C.A.E. c/ Obra Social de la Universidad de Entre Ríos s/ Amparo Ley 16.986", cita: MJ-JU-M-134842-AR / MJJ134842 / MJJ134842).

En el Capítulo 5 de la mentada Guía -Atención de la salud en relación con la construcción de la corporalidad y la expresión de género- se cita en el acápite "Otras cirugías" a las comprendidas en la modificación facial o feminización de rostro, incluyendo: remodelación de las estructuras óseas y los tejidos blandos de la frente y rebordes orbitarios, pómulos, nariz, mandíbula, mentón y cartílago tiroideo (conocido como "Nuez de Adán").

De allí que, efectuando una interpretación amplia que contemple la normativa aplicable y las constancias de autos -de donde surge únicamente el informe médico acompañado por la actora-, consideramos que los tratamientos médicos prescritos se encuentran comprendidos entre aquéllos incluidos dentro de la construcción de la corporalidad y la expresión de género prevista.

En el mismo sentido, se ha expresado que "las intervenciones quirúrgicas cuya cobertura aquí se peticiona no pueden considerarse "cirugías de embellecimiento", desde que se trata de un conjunto de prácticas que tienen por fin adecuar el aspecto físico de la actora a su identidad de género autopercebida, lo cual lleva a considerarlas comprendidas dentro de las prácticas que ampara el artículo 11 de la ley 26.743 para garantizar el derecho al libre desarrollo personal. Por ello, si bien las prácticas médicas cuya cobertura se peticiona podrían ser consideradas estéticas en un determinado contexto, ciertamente no pueden calificarse de ese modo en el que rodea a la actora." (Confr. Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario N° 20, CABA, del 17/09/2018 in re: "F. T. (R.F.) c/ Obra Social de la Ciudad de Buenos Aires s/ Amparo", Cita: MJ-JU-M-114095-AR | MJJ114095 | MJJ114095), aplicables íntegramente al supuesto de autos.

En definitiva, en el presente caso la conveniencia de los tratamientos médicos indicados, se encuentra suficientemente fundamentada.

Fecha de firma: 08/04/2026

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE BOSCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO DAVID E CHARPIN, SECRETARIO DE CAMARA



#36380453#496627573#20260408100608451



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Sentado lo que precede, resulta dirimente -en razón de los argumentos vertidos por el sentenciante para rechazar las prácticas detalladas en los considerandos del fallo en crisis- analizar que el eje central de la decisión recurrida radica en considerar que aquellas prácticas no expresamente previstas en el Anexo I del Decreto Reglamentario N° 903/15 no resultarían exigibles a la obra social demandada, en particular ante la ausencia de un consentimiento informado que reúna los recaudos previstos en la Ley N° 26.529.

En este marco, no resulta admisible supeditar la cobertura de determinadas prestaciones médicas a la previa acreditación del consentimiento informado en los términos exigidos por la Ley N° 26.529, en tanto dicha normativa regula la relación médico-paciente y los requisitos de validez del acto médico, pero no establece condicionamientos para la procedencia de la cobertura por parte de los agentes del seguro de salud.

En efecto, el consentimiento informado constituye un requisito inherente a la práctica médica, que debe ser cumplimentado en la etapa de ejecución del tratamiento, a fin de garantizar la autonomía de la paciente, pero no puede erigirse como un obstáculo para el reconocimiento del derecho a la cobertura de prestaciones de salud debidamente indicadas por la profesional tratante.

No obstante, corresponde aclarar que la cobertura ordenada deberá efectivizarse respecto de las prácticas indicadas por la profesional competente, debidamente prescriptas, y previa obtención del correspondiente consentimiento informado en los términos de la Ley N° 26.529, sin que ello implique una restricción al derecho reconocido.

No resulta ocioso señalar, conforme surge de las recomendaciones de la Guía para Equipos de Salud precedentemente citada (ver capítulo 4, pág. 52) que el proceso de consentimiento informado supone generar un espacio de diálogo en el que se brinde a quien consulta información comprensible, precisa, adecuada y oportuna sobre su estado de salud, así como también acerca de los procedimientos que pueden llevarse a cabo en las distintas situaciones. Esto implica explicitar los alcances y limitaciones de cada intervención y





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

sus posibles efectos adversos y/o complicaciones. Es central que la persona usuaria tenga la posibilidad de expresar sus expectativas, necesidades y temores y, además, despejar aquellas dudas que la información recibida pudiera generar. Asimismo, es importante que pueda contar con el tiempo necesario para reflexionar acerca de su decisión. Ello, de manera alguna, debe ser interpretado como limitante o condicionante previo al reconocimiento del derecho a la práctica requerida.

Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora y modificar la sentencia en crisis en lo que fuera materia de agravio, ordenando a OSFATUN brinde a la amparista, de manera inmediata y total, la cobertura de los tratamientos de: 1) fotodepilación definitiva de: barbilla, labio inferior y superior -barba y bigote-, abdomen, tórax, pubis, glúteos, y muslo; 2) voluminización y feminización facial: lifting cervicofacial más blefaroplastia (armonización facial); 3) lipoaspiración más dermo lipectomía y lipotransferencia, Todas estas prácticas a realizarse por la Dra. María Emilia Mancebo Grab, especialista en cirugía plástica y reparadora. Todo ello con cobertura al 100% a cargo de la obra social.

IV.- Las costas de ambas instancias, conforme a la suerte del recurso, se imponen a la vencida, en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 68 en función del art. 279 ambos del CPCCN y art. 14 de la Ley N° 16.986).

A los fines de regular honorarios por la labor profesional cabe acudir a lo dispuesto por los arts. 16, 20, 48 y 51 de la Ley N° 27.423, todos en función del art. 30 del mismo cuerpo legal.

Al efecto se tiene en cuenta el valor UMA según Resolución SGA N° 538/2026 de la C.S.J.N. (\$ 92.482 a partir del 01/02/2026), por lo que se fijan en las sumas que se determinan en la parte resolutive.

Por los fundamentos expuestos, SE RESUELVE:

I. HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la actora en fecha 30/08/2025 y, en consecuencia, REVOCAR la parte pertinente de la sentencia del 26/08/2025, ordenando a la Obra Social de la Federación Argentina del Trabajador de las Universidades Nacionales





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

(OSTAFUN) brinde a la amparista, de manera inmediata y total, la cobertura de los tratamientos de: 1) fotodepilación definitiva de: barbilla, labio inferior y superior -barba y bigote-, abdomen, tórax, pubis, glúteos, y muslos; 2) voluminización y feminización facial: lifting cervicofacial más blefaroplastia (armonización facial); 3) lipoaspiración más dermo lipectomia, más lipotransferencia. Todas estas prácticas a realizarse por la Dra. María Emilia Mancebo Grab, especialista en cirugía plástica y reparadora. Todo ello con cobertura al 100% a cargo de la obra social.

II.- IMPONER las costas de Alzada a la accionada vencida. A tal fin, REGÚLANSE los honorarios de los profesionales intervinientes como sigue: Dr. Manuel Antonio Mariño Ávalos, como patrocinante, en 6 UMA equivalentes actualmente a PESOS QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS (\$ 554.892). Más I.V.A. si correspondiere.

III.- COMUNICAR a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada N° 10/2025 de ese Tribunal).

IV. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

NOTA: De haberse suscripto por los Sres. Jueces de Cámara en forma electrónica (arts. 2 y 3 Ac. N° 12/2020 CSJN). CONSTE.

SECRETARÍA CIVIL N° 1, 08 de abril de 2026.

